



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 301

Juzgamiento

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 310

Acta de Decisión N° 070

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE** en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 132 del 29 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **NANCY RICAURTE PINZON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo la radicación N° 76001-31-05-001-2019-00564-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones incoadas por la actora en contra de las accionadas están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado efectuado del RPMPD al RAIS con **COLFONDOS S.A.** y los posteriores traslados realizados dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.** y OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.**; como secuela de lo anterior se ordene su retorno al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; se ordene a **COLFONDOS S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** sus aportes, rendimientos y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del calculo de equivalencias entre regímenes; se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de su pensión de vejez a partir del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

13/02/2020 junto con el retroactivo generado e intereses moratorios y se condene a las accionadas al pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, la actora nació el 13/02/1963; que cotizó al ISS hoy **COLPENSIONES** alrededor de 346 semanas y 1.260 semanas ante el RAIS con **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.**

Relata que, fue abordada en su lugar de trabajo por un funcionario de **COLFONDOS S.A.** que le ofreció varias ventajas entre las que se encontraba rendimientos superiores, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda, además de la premisa esgrimida basada en la insostenibilidad y posible quiebra del fondo gubernamental; indica que, similares argumentos esgrimieron **PORVENIR S.A.** y OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.**

Manifiesta que, en el proceso de afiliación no se le explicó las condiciones del traslado, ni se le realizó proyección pensional además de se omitió informarle acerca de su derecho de retracto; indica que, al solicitar su traslado de régimen este no se pudo llevar a término por estar a 10 años para pensionarse; finalmente refiere que, elevó petición ante las accionadas solicitando la nulidad de su traslado y adicionalmente el reconocimiento de su pensión de vejez ante **COLPENSIONES**, no obstante, las entidades se negaron.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo.

COLPENSIONES indica frente a los hechos que, son ciertos el 1°, 2°, 11° y 12°; que no es cierto el 3° en lo que refiere a las semanas cotizadas al ISS, pues solo acredita 313 y no 346; respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN.

SKANDIA S.A. manifiesta que, son parcialmente ciertos los hechos 2°, 3°, 6° y 17°; que son ciertos el 10° y 18°; que no son ciertos el 4°, 7°, 8° y 9°; en cuanto a los demás refiere que no le constan. Se opuso a las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

pretensiones y propuso como excepciones de mérito: SKANDIA NO PARTICIPÓ NI INTERVINO EN EL MOMENTO DE SELECCIÓN DE RÉGIMEN; CONVALIDACIÓN DEL ACTO JURÍDICO, LA DEMANDANTE SE ENCUENTRA INHABILITADA PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN EN RAZÓN DE LA EDAD Y TIEMPO COTIZADO; AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PARA EL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN AL RAIS; AUSENCIA DE FALTA AL DEBER DE ASESORÍA E INFORMACIÓN; LOS SUPUESTOS FACTICOS DE ESTE PROCESO NO SON IGUALES O SIMILARES NI SIQUIERA PARECIDOS AL CONTEXTO DE LAS SENTENCIAS INVOCADAS POR LA DEMANDANTE; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE Y GENÉRICA.

PORVENIR S.A. señala que, no son ciertos los hechos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 15° y 16°; respecto del resto afirma que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

COLFONDOS S.A. por su parte se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó la no imposición de costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 132 del 29 de julio del 2020, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y sus traslados posteriores a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., realizados por la señora NANCY RICAURTE PINZON, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en caso de no haberlo hecho, a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

QUINTO: Como consecuencia obligada de la declaración de ineficacia del traslado, la demandante NANCY RICAURTE PINZON, deberá ser admitida sin dilación en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEXTO: DECLARAR que la señora NANCY RICAURTE PINZON, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 13 de febrero de 2020, en cuantía de \$ 6.327.636= y sobre 13 mesadas al año.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a la señora NANCY RICAURTE PINZON, la suma de \$ 28.896.415= por concepto de retroactivo pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. En adelante COLPENSIONES deberá continuar pagando a la actora la mesada pensional a partir del 01 de julio de 2020, en cuantía igual a \$ 6.327.636 y en razón a 13 mesadas pensionales anuales.

OCTAVO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo la mesada adicional, descuente los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2SMMLV a cargo de cada una y en favor de la demandante.

ONCE: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto en primera instancia las apoderadas judiciales de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, interpusieron recurso de apelación sustentando que:

COLPENSIONES solicita que se revoque el fallo en lo desfavorable a la entidad, toda vez que, a la fecha la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal para trasladarse de régimen, pues dicho derecho no es absoluto y obedece a criterios de sostenibilidad financiera, pues se estaría permitiendo que un afiliado se beneficie de un fondo al cual no ha aportado todas las cotizaciones requeridas, afectando directamente a la sostenibilidad del sistema; no se demostró la pérdida de un tránsito legislativo o frustración de una expectativa pensional, pues al permanecer en el fondo privado conserva la posibilidad de pensionarse, no se

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

demonstraron vicios en el consentimiento o asalto de buena fe; por ende, la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS por decisión propia al suscribir el formulario de afiliación; finalmente indica que, no se puede reconocer la prestación por vejez porque Colpensiones no se encuentra legitimada para dicho reconocimiento, toda vez que, la actora no presenta afiliación con la entidad y es el fondo privado quien debe efectuar el estudio y reconocimiento de la prestación deprecada.

PORVENIR S.A. solicita que se le absuelva de las condenas impuestas, en lo que refiere a los gastos de administración, declaratoria de ineficacia y costas procesales, puesto que, no se acreditó vicios en el consentimiento en el cambio de régimen, lo que lleva a concluir que el acto jurídico es eficaz y posteriores con otros fondos; la demandante era plenamente capaz para suscribir dichos actos de afiliación y no se advierte cualquier configuración de vicio de los que trata la nulidad relativa, tales como error, fuerza o dolo; aduce que, se le garantizó el derecho a retracto como se evidencia en publicación del diario el TIEMPO, sin que ejerciera dicha facultad.

En la actualidad la actora no se encuentra vinculada con Porvenir, por ello no se cuenta con ninguna suma en cabeza de la afiliada pues fueron trasladados a otra AFP; que no es procedente la devolución de los gastos de administración, dado que dicho emolumento no está encaminado a financiar la prestación económica, configurándose un enriquecimiento sin justa causa en favor de un tercero como es Colpensiones, además que en concepto del órgano de control financiero indicó que en los casos de nulidad e ineficacia las únicas sumas a retornar son las cotizaciones y rendimientos, sin que proceda también el retorno de la prima de seguro previsional pues la aseguradora cumplió con mantener la cobertura del riesgo; se aportaron todos los medios probatorios para eximir al fondo de las pretensiones incoadas, se actuó con transparencia en cumplimiento de todos los deberes legales, no se le pudo restar importancia al formulario de vinculación pues es un requisito legal para la validez del acto, ratificándose en el tiempo con la suscripción de varios formatos de vinculación con AFP del RAIS.

SKANDIA S.A. discrepa de lo resuelto en el numeral 3°, en relación con los gastos de administración con cargo a su patrimonio, toda vez que, no se tienen en cuenta las disposiciones de orden legal y conceptos del órgano de control financiero en

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

materia de traslados, pues los gastos de administración no forman parte de las sumas que se deban transferir al efectuarse un traslado ni tampoco cuando se declara la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, solo las cotizaciones y el fondo de pensión de garantía mínima; dineros que no se encuentran en disposición de Skandia pues el actor durante la vinculación estuvo cubierto por los riesgos de invalidez y muerte, sufragando el fondo las correspondientes primas de seguros previsionales, por ende, son las aseguradoras las llamadas a responder por las comisiones; finalmente de confirmarse el fallo, se solicita que se aplique la prescripción a los gastos de administración.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA**Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce de igual forma en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si es viable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **NANCY RICAURTE PINZON** del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.** y en igual sentido los posteriores traslados dentro del RAIS realizados con **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** como propias y sucesoras de los extintos **HORIZONTE** y **OLD MUTUAL** respectivamente; como secuela de lo anterior en caso afirmativo se ordene su retorno al RPMPD regentado por **COLPENSIONES** junto con sus cotizaciones, rendimientos, gastos de administración entre otros rubros y se ordene el reconocimiento y pago de su pensión de vejez en el RPMPD, prescripción y costas procesales.

Caso Concreto



El eje central de discusión estriba en determinar si **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** le suministraron a la señora **RICAURTE PINZON** información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar sus traslados, situación que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones. De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente, esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*



“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Respecto a los múltiples traslados de AFP:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

En Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencias en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”

Para finalmente concluir que:

“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:



“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”

Respecto de los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(…) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838-MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas, por ende, el presente asunto gravita en determinar la procedencia de la ineficacia de un traslado de régimen pensional producto de la omisión información de manera oportuna como antesala a la afiliación de la demandante, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado previo a la autorización del traslado de régimen para determinar la eficacia del acto cuestionado.

El efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto** es decir ineficaz.

Del formulario de afiliación suscrito entre el demandante y las demandadas regentes del RAIS, se ha estipulado por vía jurisprudencial frente al citado documento que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Por tal motivo, la simple firma del afiliado en la solicitud de vinculación y/o traslado no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte de la actora; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Ahora bien, de la carga de la prueba en este tipo de asuntos recae sobre las AFP'S como entidades financieras expertas en esta materia de alta complejidad frente al afiliado lego dar a conocer los rasgos positivos y negativos de cada régimen, para desvirtuar la acusación del afiliado:

*“Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento**.”*

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo**.*

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.” (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Se practicó interrogatorio de parte a la actora del cual se extrae puntalmente que: los traslados se surtieron debido a que los promotores de los fondos pensionales le manifestaron que recibiría mejores rendimientos, mejor acceso a la información, una mesada superior, que cada fondo tenía un respaldo económico por sus nexos con entidades financieras sólidas y bajo la premisa de que el ISS se acabaría quedando desprotegida.

Es de recalcar que, no se le está exigiendo a los fondos una asesoría por escrito, sino que acrediten qué información dieron al afiliado y el alcance de la misma.

Si bien milita en el expediente documental aportada por consistente en publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, dicho material probatorio no tiene la aptitud de subsanar la omisión del deber de informar al afiliado previo al suscribirse los actos, toda vez que, la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad.

La regulación del derecho de información de los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está tipificada en las siguientes normas aplicables al caso, veamos:

Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d); percatándose este colegiado la ausencia total del cumplimiento de dichas disposiciones por parte de **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** al momento de surtirse los traslados, obligaciones que surgieron desde su creación con la Ley 100 de 1993.

A raíz de lo expuesto profusamente se colige que, **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** no le brindaron a la señora



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

NANCY RICAURTE PINZON asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen y su posterior traslado o permanencia en el RAIS, así como también los beneficios y los perjuicios de un régimen u otro, todo ello con la finalidad de que el trabajador pudiera tomar una decisión informada, libre y voluntaria que se ajuste a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b); por ende, al no acreditarse por parte de los fondos privados el cumplimiento del deber legal de información y buen consejo implica que nunca lo acataron configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico el traslado de régimen primigenio y por ende los posteriores bajo la ficción jurídica de que, la actora nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

Devolución de Gastos de Administración y Otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen y posteriores*), que hoy le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse y para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **NANCY RICAURTE PINZON**, implica la imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo público a cargo de dicha entidad, las cuales serán impuestas a **COLFONDOS S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** a título de sanción por la omisión del deber de información.

No es de recibo por este colegiado los argumentos esgrimidos en la apelación de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en el sentido de que no están obligados a retornar los gastos de administración, por cuanto, por un lado, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el citado fondo tuvo en su poder los dineros, los cuales usufructuó, por ende, deben devolverlos en toda su integridad con destino a **COLPENSIONES**.

En razón de la consulta surtida en favor del ente público, se adicionará al numeral Tercero del fallo en estudio, en el sentido de ordenar a **SKANDIA S.A.** retornar a **COLPENSIONES** los rubros por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden y la obligación de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la demandante y regresar las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron.

Se adicionará al numeral Cuarto los conceptos por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden y la obligación de regresar las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946 de 16 de junio de 2021; todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común, resultando inocua una supuesta afectación de la sostenibilidad del sistema, como lo aduce la apoderada de Colpensiones.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado deprecada, resulta viable entrar a estudiar si a la actora le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez en el RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **NANCY RICAURTE PINZON** nació el **13/02/1963**, se encontraba afiliada al **I.S.S** hoy **COLPENSIONES** desde el **08/07/1987** y ha cotizado hasta el **05/03/2019** vinculada con **SKANDIA S.A.** en la actualidad, reportando en el conteo de semanas un total de **1.606,71** semanas y al cumplir el requisito de edad el **13/02/2020** -57años-, causó su derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); veamos:

Expediente:	76001-31-05-001-2019-00564-01				
Afiliado(a):	NANCY RICAURTE PINZON	Nacimiento:	13/02/1963	57 años a	13/02/2020
Edad a	1/04/1994	31 años			
Sexo (M/F):	F				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	8/07/1987	28/07/1988	387	55,29	55,29
	29/07/1988	28/02/1989	215	30,71	30,71



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/03/1989	31/05/1990	457	65,29	65,29
1/06/1990	30/04/1991	334	47,71	47,71
1/05/1991	31/07/1992	458	65,43	65,43
1/08/1992	11/07/1993	345	49,29	49,29
19/07/1993	28/02/1994	225	32,14	32,14
1/03/1994	1/03/1994	1	0,14	0,14
1/08/1994	31/12/1994	150	21,43	21,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL		2.572	367,43	367,43

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			330
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			360
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	
1/07/2003	31/07/2003	30	
1/08/2003	31/08/2003	30	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			360
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	28/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	
1/03/2019	5/03/2019	5	
TOTAL DIAS 2019			65

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

2.572

TOTAL DIAS 1995 - 2016

8.675

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

11.247

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.606,71



I.B.L.

La actora al haber cotizado **1.606,71 semanas** debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.606,71)**, al efectuarse el cálculo del I.B.L. se encontró que:

1. El I.B.L. “**de toda la vida**”, (08/07/1987 al 05/03/2019), arrojó la suma de **\$6.730.991**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 70,67% de conformidad al art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, es decir que la mesada inicial para el año 2020 corresponde a **\$4.756.791**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente: 76001-31-05-001-2019-00564-01								
Afiliado(a): NANCY RICAURTE PINZON				Nacimiento:		13/02/1963	57 años a	13/02/2020
Edad a 1/04/1994		31 años		Última cotización:		5/03/2019		
Sexo (M/F): F				Desde 8/07/1987		Hasta:		5/03/2019
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				9.312
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo				13/02/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
8/07/1987	31/12/1987	\$ 30.150	1	2,883967	103,800000	177	1.085.162	17.077,76
1/01/1988	26/07/1988	\$ 30.150	1	3,576743	103,800000	208	874.978	16.181,68
27/07/1988	28/07/1988	\$ 84.780	2	3,576743	103,800000	2	2.460.385	437,52
29/07/1988	31/12/1988	\$ 54.630	1	3,576743	103,800000	156	1.585.407	21.990,18
1/01/1989	28/02/1989	\$ 54.630	1	4,582681	103,800000	59	1.237.397	6.491,19
1/03/1989	31/12/1989	\$ 89.070	1	4,582681	103,800000	306	2.017.480	54.890,08
1/01/1990	31/05/1990	\$ 89.070	1	5,779811	103,800000	151	1.599.614	21.476,10
1/06/1990	31/12/1990	\$ 111.000	1	5,779811	103,800000	214	1.993.456	37.930,08
1/01/1991	30/04/1991	\$ 111.000	1	7,650603	103,800000	120	1.505.999	16.068,27
1/05/1991	31/12/1991	\$ 165.180	1	7,650603	103,800000	245	2.241.089	48.818,96
1/01/1992	31/07/1992	\$ 165.180	1	9,702783	103,800000	213	1.767.089	33.465,82



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/08/1992	31/12/1992	\$ 215.790	1	9,702783	103,800000	153	2.308.513	31.404,15
1/01/1993	11/07/1993	\$ 215.790	1	12,141461	103,800000	192	1.844.836	31.493,60
19/07/1993	31/12/1993	\$ 488.370	1	12,141461	103,800000	166	4.175.182	61.623,56
1/01/1994	28/02/1994	\$ 488.370	1	14,886395	103,800000	59	3.405.311	17.863,73
1/03/1994	1/03/1994	\$ 603.192	1	14,886395	103,800000	1	4.205.943	373,96
1/08/1994	30/09/1994	\$ 603.181	1	14,886395	103,800000	60	4.205.866	22.437,27
1/10/1994	31/10/1994	\$ 1.395.806	2	14,886395	103,800000	30	9.732.689	25.960,76
1/11/1994	30/11/1994	\$ 1.230.991	2	14,886395	103,800000	30	8.583.466	22.895,35
1/12/1994	31/12/1994	\$ 1.419.334	2	14,886395	103,800000	30	9.896.746	26.398,36
1/02/1995	28/02/1995	\$ 736.347	1	18,250102	103,800000	30	4.188.076	11.171,18
1/03/1995	31/05/1995	\$ 675.000	1	18,250102	103,800000	90	3.839.157	30.721,45
1/06/1995	30/06/1995	\$ 1.687.500	1	18,250102	103,800000	30	9.597.892	25.601,20
1/07/1995	30/11/1995	\$ 768.300	1	18,250102	103,800000	150	4.369.813	58.279,72
1/12/1995	31/12/1995	\$ 2.176.850	1	18,250102	103,800000	30	12.381.138	33.025,17
1/01/1996	31/01/1996	\$ 427.200	1	21,804984	103,800000	30	2.033.634	5.424,47
1/02/1996	31/05/1996	\$ 814.500	1	21,804984	103,800000	120	3.877.329	41.369,21
1/06/1996	30/06/1996	\$ 2.036.250	1	21,804984	103,800000	30	9.693.323	25.855,76
1/07/1996	31/08/1996	\$ 929.000	1	21,804984	103,800000	60	4.422.393	23.592,39
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.662.433	1	21,804984	103,800000	30	7.913.812	21.109,13
1/10/1996	30/11/1996	\$ 1.140.500	1	21,804984	103,800000	60	5.429.213	28.963,53
1/12/1996	31/12/1996	\$ 2.842.500	1	21,804984	103,800000	30	13.531.379	36.093,30
1/01/1997	31/01/1997	\$ 1.468.501	1	26,523348	103,800000	30	5.747.027	15.329,49
1/02/1997	31/05/1997	\$ 1.217.000	1	26,523348	103,800000	120	4.762.770	50.816,43
1/06/1997	30/06/1997	\$ 3.042.500	1	26,523348	103,800000	30	11.906.925	31.760,27
1/07/1997	31/10/1997	\$ 1.354.500	1	26,523348	103,800000	120	5.300.881	56.557,81
1/11/1997	30/11/1997	\$ 2.895.083	1	26,523348	103,800000	30	11.330.003	30.221,40
1/12/1997	31/12/1997	\$ 1.782.550	1	26,523348	103,800000	30	6.976.069	18.607,81
1/01/1998	30/06/1998	\$ 1.885.450	1	31,213792	103,800000	180	6.269.975	100.346,37
1/07/1998	31/12/1998	\$ 2.151.520	1	31,213792	103,800000	180	7.154.779	114.506,99
1/01/1999	31/03/1999	\$ 2.200.000	1	36,420744	103,800000	90	6.270.053	50.173,80
1/04/1999	30/04/1999	\$ 3.787.000	1	36,420744	103,800000	30	10.793.041	28.789,12
1/05/1999	30/09/1999	\$ 2.597.000	1	36,420744	103,800000	150	7.401.513	98.713,16
1/10/1999	31/10/1999	\$ 5.194.000	1	36,420744	103,800000	30	14.803.025	39.485,26



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/1999	31/12/1999	\$ 2.597.000	1	36,420744	103,800000	60	7.401.513	39.485,26
1/01/2000	28/02/2000	\$ 2.597.000	1	39,785021	103,800000	60	6.775.630	36.146,33
1/03/2000	31/03/2000	\$ 3.184.000	1	39,785021	103,800000	30	8.307.126	22.158,25
1/04/2000	31/12/2000	\$ 2.793.000	1	39,785021	103,800000	270	7.286.999	174.934,62
1/01/2001	28/02/2001	\$ 2.793.000	1	43,267956	103,800000	60	6.700.418	35.745,10
1/03/2001	31/03/2001	\$ 3.434.000	1	43,267956	103,800000	30	8.238.180	21.974,34
1/04/2001	31/12/2001	\$ 3.007.000	1	43,267956	103,800000	270	7.213.805	173.177,50
1/01/2002	28/02/2002	\$ 3.007.000	1	46,576394	103,800000	60	6.701.390	35.750,28
1/03/2002	31/03/2002	\$ 3.560.340	1	46,576394	103,800000	30	7.934.562	21.164,48
1/04/2002	31/12/2002	\$ 3.225.000	1	46,576394	103,800000	270	7.187.224	172.539,40
1/01/2003	31/01/2003	\$ 3.225.000	1	49,835974	103,800000	30	6.717.136	17.917,14
1/02/2003	28/02/2003	\$ 3.220.918	1	49,835974	103,800000	30	6.708.634	17.894,46
1/03/2003	31/03/2003	\$ 3.733.512	1	49,835974	103,800000	30	7.776.281	20.742,28
1/04/2003	30/04/2003	\$ 3.394.560	1	49,835974	103,800000	30	7.070.301	18.859,16
1/05/2003	31/05/2003	\$ 3.394.130	1	49,835974	103,800000	30	7.069.405	18.856,78
1/06/2003	30/11/2003	\$ 3.570.000	1	49,835974	103,800000	180	7.435.713	119.003,14
1/12/2003	31/12/2003	\$ 3.570.055	1	49,835974	103,800000	30	7.435.828	19.834,16
1/01/2004	31/01/2004	\$ 3.570.000	1	53,070000	103,800000	30	6.982.589	18.625,20
1/02/2004	29/02/2004	\$ 3.570.020	1	53,070000	103,800000	30	6.982.628	18.625,31
1/03/2004	31/03/2004	\$ 3.570.000	1	53,070000	103,800000	30	6.982.589	18.625,20
1/04/2004	30/04/2004	\$ 5.018.000	1	53,070000	103,800000	30	9.814.743	26.179,63
1/05/2004	31/05/2004	\$ 3.932.030	1	53,070000	103,800000	30	7.690.686	20.513,97
1/06/2004	30/06/2004	\$ 3.932.000	1	53,070000	103,800000	30	7.690.627	20.513,81
1/07/2004	31/07/2004	\$ 3.932.000	1	53,070000	103,800000	30	7.690.627	20.513,81
1/08/2004	31/08/2004	\$ 3.932.030	1	53,070000	103,800000	30	7.690.686	20.513,97
1/09/2004	31/12/2004	\$ 3.932.000	1	53,070000	103,800000	120	7.690.627	82.055,24
1/01/2005	31/01/2005	\$ 3.932.190	1	55,990000	103,800000	30	7.289.897	19.444,91
1/02/2005	28/02/2005	\$ 3.932.000	1	55,990000	103,800000	30	7.289.545	19.443,97
1/03/2005	31/03/2005	\$ 4.706.000	1	55,990000	103,800000	30	8.724.465	23.271,45
1/04/2005	31/12/2005	\$ 4.190.000	1	55,990000	103,800000	270	7.767.851	186.478,16
1/01/2006	28/02/2006	\$ 4.190.000	1	58,700000	103,800000	60	7.409.233	39.526,45
1/03/2006	31/03/2006	\$ 5.063.000	1	58,700000	103,800000	30	8.952.971	23.880,96
1/04/2006	31/12/2006	\$ 4.481.000	1	58,700000	103,800000	270	7.923.813	190.222,23



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/01/2007	31/01/2007	\$ 4.481.000	1	61,330000	103,800000	30	7.584.018	20.229,44
1/02/2007	28/02/2007	\$ 5.045.000	1	61,330000	103,800000	30	8.538.578	22.775,62
1/03/2007	31/12/2007	\$ 4.763.000	1	61,330000	103,800000	300	8.061.298	215.025,28
1/01/2008	31/01/2008	\$ 4.763.000	1	64,820000	103,800000	30	7.627.266	20.344,80
1/02/2008	28/02/2008	\$ 5.373.000	1	64,820000	103,800000	30	8.604.094	22.950,37
1/03/2008	31/12/2008	\$ 5.068.000	1	64,820000	103,800000	300	8.115.680	216.475,87
1/01/2009	31/01/2009	\$ 5.068.000	1	69,800000	103,800000	30	7.536.653	20.103,10
1/02/2009	28/02/2009	\$ 5.880.000	1	69,800000	103,800000	30	8.744.183	23.324,04
1/03/2009	31/12/2009	\$ 5.474.000	1	69,800000	103,800000	300	8.140.418	217.135,73
1/01/2010	31/01/2010	\$ 5.474.000	1	71,200000	103,800000	30	7.980.354	21.286,62
1/02/2010	28/02/2010	\$ 5.838.000	1	71,200000	103,800000	30	8.511.017	22.702,10
1/03/2010	31/12/2010	\$ 5.656.000	1	71,200000	103,800000	300	8.245.685	219.943,60
1/01/2011	31/01/2011	\$ 5.656.000	1	73,450000	103,800000	30	7.993.095	21.320,60
1/02/2011	28/02/2011	\$ 6.108.000	1	73,450000	103,800000	30	8.631.864	23.024,44
1/03/2011	31/12/2011	\$ 5.882.000	1	73,450000	103,800000	300	8.312.479	221.725,24
1/01/2012	31/01/2012	\$ 5.882.000	1	76,190000	103,800000	30	8.013.540	21.375,14
1/02/2012	28/02/2012	\$ 6.565.000	1	76,190000	103,800000	30	8.944.048	23.857,16
1/03/2012	31/12/2012	\$ 6.224.000	1	76,190000	103,800000	300	8.479.475	226.179,65
1/01/2013	31/01/2013	\$ 6.224.000	1	78,050000	103,800000	30	8.277.402	22.078,96
1/02/2013	28/02/2013	\$ 6.725.000	1	78,050000	103,800000	30	8.943.690	23.856,20
1/03/2013	30/06/2013	\$ 6.474.000	1	78,050000	103,800000	120	8.609.881	91.863,23
1/07/2013	31/07/2013	\$ 14.736.866	1	78,050000	103,800000	30	19.598.804	52.277,42
1/08/2013	31/08/2013	\$ 14.737.500	1	78,050000	103,800000	30	19.599.648	52.279,67
1/09/2013	30/09/2013	\$ 6.467.625	1	78,050000	103,800000	30	8.601.403	22.943,19
1/10/2013	31/10/2013	\$ 6.467.463	1	78,050000	103,800000	30	8.601.187	22.942,62
1/11/2013	30/11/2013	\$ 6.467.444	1	78,050000	103,800000	30	8.601.162	22.942,55
1/12/2013	31/12/2013	\$ 6.474.000	1	78,050000	103,800000	30	8.609.881	22.965,81
1/01/2014	31/01/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	30	8.827.436	23.546,11
1/02/2014	28/02/2014	\$ 8.313.134	1	79,560000	103,800000	30	10.845.944	28.930,23
1/03/2014	30/06/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	120	8.827.436	94.184,43
1/07/2014	31/07/2014	\$ 9.858.000	1	79,560000	103,800000	30	12.861.493	34.306,46
1/08/2014	31/08/2014	\$ 14.323.300	1	79,560000	103,800000	30	18.687.262	49.845,99
1/09/2014	31/12/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	120	8.827.436	94.184,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/01/2015	31/01/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	30	8.906.133	23.756,02
1/02/2015	28/02/2015	\$ 12.356.000	1	82,470000	103,800000	30	15.551.750	41.482,39
1/03/2015	31/07/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	150	8.906.133	118.780,12
1/08/2015	31/08/2015	\$ 8.750.863	1	82,470000	103,800000	30	11.014.182	29.378,99
1/09/2015	31/12/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	120	8.906.133	95.024,09
1/01/2016	31/01/2016	\$ 7.076.000	1	88,050000	103,800000	30	8.341.724	22.250,53
1/02/2016	28/02/2016	\$ 12.305.000	1	88,050000	103,800000	30	14.506.065	38.693,16
1/03/2016	31/12/2016	\$ 7.572.000	1	88,050000	103,800000	300	8.926.446	238.102,06
1/01/2017	31/01/2017	\$ 7.572.000	1	93,110000	103,800000	30	8.441.345	22.516,26
1/02/2017	28/02/2017	\$ 9.896.000	1	93,110000	103,800000	30	11.032.164	29.426,95
1/03/2017	30/04/2017	\$ 8.102.000	1	93,110000	103,800000	60	9.032.194	48.184,55
1/05/2017	31/12/2017	\$ 8.101.800	1	93,110000	103,800000	240	9.031.971	192.733,45
1/01/2018	31/01/2018	\$ 8.101.800	1	96,920000	103,800000	30	8.676.917	23.144,62
1/02/2018	28/02/2018	\$ 9.058.000	1	96,920000	103,800000	30	9.700.995	25.876,22
1/03/2018	30/06/2018	\$ 8.579.900	1	96,920000	103,800000	120	9.188.956	98.041,68
1/07/2018	31/07/2018	\$ 19.531.000	1	96,920000	103,800000	30	20.917.435	55.794,71
1/08/2018	31/12/2018	\$ 8.579.900	1	96,920000	103,800000	150	9.188.956	122.552,09
1/01/2019	31/01/2019	\$ 8.579.900	1	100,000000	103,800000	30	8.905.936	23.755,50
1/02/2019	28/02/2019	\$ 9.610.300	1	100,000000	103,800000	30	9.975.491	26.608,41
1/03/2019	5/03/2019	\$ 20.702.900	1	100,000000	103,800000	5	21.489.610	9.553,49
TOTALES						11.247		6.730.991
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.606,71		
TASA DE REEMPLAZO		70,67%				PENSION		\$ 4.756.791
SALARIO MÍNIMO		2.020				PENSIÓN MÍNIMA		\$ 877.803

2. Ahora bien, el I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (06/03/2009 al 05/03/2019), arrojó la suma de **\$9.246.702**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 69,23%, es decir que, la mesada inicial para el 13/02/2020 asciende a **\$6.401.492**, por ende, resulta más favorable al afilado esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011-Acto Legislativo 01/2005- le corresponde percibir 13 mesadas al año, ver tabla a continuación:



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 76001-31-05-001-2019-00564-01								
Afiliado(a): NANCY RICAURTE PINZON				Nacimiento:		13/02/1963	57 años a	13/02/2020
Edad a		1/04/1994	31 Años	Última cotización:		5/03/2019		
Sexo (M/F):		F		Desde		6/03/2009	Hasta:	5/03/2019
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				9.312
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo				13/02/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/03/2009	31/12/2009	\$ 5.474.000	1	69,800000	103,800000	295	8.140.418	667.062,06
1/01/2010	31/01/2010	\$ 5.474.000	1	71,200000	103,800000	30	7.980.354	66.502,95
1/02/2010	28/02/2010	\$ 5.838.000	1	71,200000	103,800000	30	8.511.017	70.925,14
1/03/2010	31/12/2010	\$ 5.656.000	1	71,200000	103,800000	300	8.245.685	687.140,45
1/01/2011	31/01/2011	\$ 5.656.000	1	73,450000	103,800000	30	7.993.095	66.609,12
1/02/2011	28/02/2011	\$ 6.108.000	1	73,450000	103,800000	30	8.631.864	71.932,20
1/03/2011	31/12/2011	\$ 5.882.000	1	73,450000	103,800000	300	8.312.479	692.706,60
1/01/2012	31/01/2012	\$ 5.882.000	1	76,190000	103,800000	30	8.013.540	66.779,50
1/02/2012	28/02/2012	\$ 6.565.000	1	76,190000	103,800000	30	8.944.048	74.533,73
1/03/2012	31/12/2012	\$ 6.224.000	1	76,190000	103,800000	300	8.479.475	706.622,92
1/01/2013	31/01/2013	\$ 6.224.000	1	78,050000	103,800000	30	8.277.402	68.978,35
1/02/2013	28/02/2013	\$ 6.725.000	1	78,050000	103,800000	30	8.943.690	74.530,75
1/03/2013	30/06/2013	\$ 6.474.000	1	78,050000	103,800000	120	8.609.881	286.996,03
1/07/2013	31/07/2013	\$ 14.736.866	1	78,050000	103,800000	30	19.598.804	163.323,37
1/08/2013	31/08/2013	\$ 14.737.500	1	78,050000	103,800000	30	19.599.648	163.330,40
1/09/2013	30/09/2013	\$ 6.467.625	1	78,050000	103,800000	30	8.601.403	71.678,36
1/10/2013	31/10/2013	\$ 6.467.463	1	78,050000	103,800000	30	8.601.187	71.676,56
1/11/2013	30/11/2013	\$ 6.467.444	1	78,050000	103,800000	30	8.601.162	71.676,35
1/12/2013	31/12/2013	\$ 6.474.000	1	78,050000	103,800000	30	8.609.881	71.749,01
1/01/2014	31/01/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	30	8.827.436	73.561,97
1/02/2014	28/02/2014	\$ 8.313.134	1	79,560000	103,800000	30	10.845.944	90.382,87
1/03/2014	30/06/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	120	8.827.436	294.247,86
1/07/2014	31/07/2014	\$ 9.858.000	1	79,560000	103,800000	30	12.861.493	107.179,11
1/08/2014	31/08/2014	\$ 14.323.300	1	79,560000	103,800000	30	18.687.262	155.727,18



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/09/2014	31/12/2014	\$ 6.766.000	1	79,560000	103,800000	120	8.827.436	294.247,86
1/01/2015	31/01/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	30	8.906.133	74.217,78
1/02/2015	28/02/2015	\$ 12.356.000	1	82,470000	103,800000	30	15.551.750	129.597,91
1/03/2015	31/07/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	150	8.906.133	371.088,88
1/08/2015	31/08/2015	\$ 8.750.863	1	82,470000	103,800000	30	11.014.182	91.784,85
1/09/2015	31/12/2015	\$ 7.076.000	1	82,470000	103,800000	120	8.906.133	296.871,10
1/01/2016	31/01/2016	\$ 7.076.000	1	88,050000	103,800000	30	8.341.724	69.514,37
1/02/2016	28/02/2016	\$ 12.305.000	1	88,050000	103,800000	30	14.506.065	120.883,87
1/03/2016	31/12/2016	\$ 7.572.000	1	88,050000	103,800000	300	8.926.446	743.870,53
1/01/2017	31/01/2017	\$ 7.572.000	1	93,110000	103,800000	30	8.441.345	70.344,54
1/02/2017	28/02/2017	\$ 9.896.000	1	93,110000	103,800000	30	11.032.164	91.934,70
1/03/2017	30/04/2017	\$ 8.102.000	1	93,110000	103,800000	60	9.032.194	150.536,57
1/05/2017	31/12/2017	\$ 8.101.800	1	93,110000	103,800000	240	9.031.971	602.131,41
1/01/2018	31/01/2018	\$ 8.101.800	1	96,920000	103,800000	30	8.676.917	72.307,65
1/02/2018	28/02/2018	\$ 9.058.000	1	96,920000	103,800000	30	9.700.995	80.841,62
1/03/2018	30/06/2018	\$ 8.579.900	1	96,920000	103,800000	120	9.188.956	306.298,53
1/07/2018	31/07/2018	\$ 19.531.000	1	96,920000	103,800000	30	20.917.435	174.311,96
1/08/2018	31/12/2018	\$ 8.579.900	1	96,920000	103,800000	150	9.188.956	382.873,17
1/01/2019	31/01/2019	\$ 8.579.900	1	100,000000	103,800000	30	8.905.936	74.216,14
1/02/2019	28/02/2019	\$ 9.610.300	1	100,000000	103,800000	30	9.975.491	83.129,10
1/03/2019	5/03/2019	\$ 20.702.900	1	100,000000	103,800000	5	21.489.610	29.846,68
TOTALES						3.600		9.246.702
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		69,23%				PENSION		\$ 6.401.492
SALARIO MÍNIMO		2.020				PENSIÓN MÍNIMA		\$ 877.803

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.

Por lo anterior, la demandante al causar su derecho el **13/02/2020** y haber cotizado hasta el **05/03/2019** al Sistema General en Pensiones, el disfrute de su prestación sería a partir del **13/02/2020**, tal como lo estableció la Juez de Conocimiento.

Sin embargo, el A quo determinó una mesada inferior por valor de \$6.327.636, por ende, en aplicación del principio de la ***non Reformatio in Pejus*** se mantendrá incólume la decisión proferida por el inferior en lo que respecta al reconocimiento ordenado en los numerales Sexto y Séptimo.

Prescripción

De la citada excepción cabe destacar que, el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adocinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».”*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar temas relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Respecto de la aplicación del fenómeno prescriptivo en los gastos de administración ordenados a restituir al fondo público, bajo el manto de la ineficacia y la sanción impuesta al **SKANDIA S.A.** dichas sumas debieron ser descontadas y atribuidas a la administradora del RPMPD, siendo por conexidad imprescriptibles y de no ordenarse su restitución al fondo primigenio se generaría un detrimento patrimonial a **COLPENSIONES**, máxime que, al apelante **SKANDIA S.A.** se le impone dicha condena a título de sanción con cargo a su propio patrimonio por la omisión al deber de información, razón por la cual dejará incólume esta parte del fallo.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales sí que son susceptibles del fenómeno prescriptivo, por ello, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 13/02/2020, agotarse



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** el 09/04/2019 y al radicarse la demanda el 16/09/2019, se observa que las mesadas causadas no se encuentran prescritas.

Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho respecto de cada demandada, razón por la cual se dejara indemne este aspecto de la decisión en estudio.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 132 del 29 de julio del 2020, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** retornar con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** los pagos por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden y la obligación de cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional constituido en favor de la señora **NANCY RICAURTE PINZON** y regresar las cotizaciones voluntarias a la actora, si se hicieron, confirmar el citado numeral en lo demás.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Consultada y Apelada N° 132 del 29 de julio del 2020, emanada del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** retornar con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** los conceptos por primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por comisión de todo orden y la obligación de regresar las cotizaciones voluntarias a la señora **NANCY RICAURTE PINZON**, si se hicieron, confirmar en lo demás el mentado numeral.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 132 del 29 de julio del 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la señora **NANCY RICAURTE PINZON**.

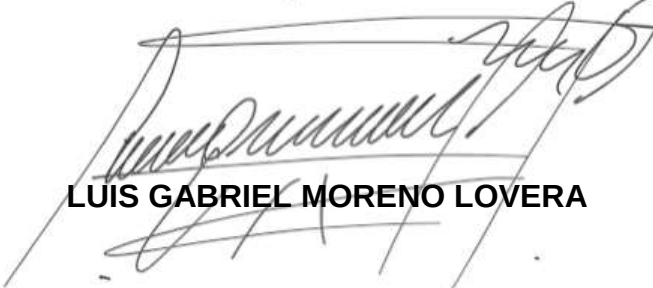
QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed5e543b32157b2fd1d1e7f9712524c95c9dd1a81414179d8f14e4a87fe0c53d
Documento generado en 20/08/2021 11:00:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>